



TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 23 de diciembre de 1933.

ANASTASIO GARCIA TOLEDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

"La XXXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD PERTENECIENTE AL ESTADO

Artículo Primero.- Se establece en la Capital del Estado de Oaxaca, el "Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad perteneciente al mismo Estado".

Artículo Segundo.- El Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad a que se refiere el artículo anterior, se abrirá al servicio público a partir del día primero de marzo del próximo año de 1934, y dependerá de la Secretaría General del Gobierno de esta Entidad.

Artículo Tercero.- El "Archivo General" estará formado:

I.- Con los protocolos cerrados, sus apéndices, minutas y cuantos documentos les sean anexos que todos los Notarios en ejercicio o Jueces Receptores están obligados a remitir a la Dirección de dicho Archivo al finalizar cada año y de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado del Estado.

II.- Con todos los protocolos y sus documentos anexos, ya sean de épocas remotas o recientes, que tengan actualmente los Notarios Públicos en su poder a virtud de usufructo, adjudicación, nueva creación o cualquier otra causa, todos los que se remitirán desde luego al Archivo General por conducto del Superior Gobierno del Estado para los efectos de esta ley.

III.- Con los protocolos y documentos anexos que tengan en su poder los Jueces receptores de los Distritos foráneos, cualquiera que sean el origen, época y carácter con que los tengan, haciéndose la remisión al Archivo General por el conducto indicado en la fracción anterior. El remitente acompañará un inventario minucioso de los protocolos y documentos de referencia, y explicará la causa de su actuación en los mismos.

IV.- Con todos los libros antiguos del Becerro y los llevados hasta el día último de febrero del año de 1934 por el Juez Primero del Ramo Civil y de Hacienda de esta Capital, relativos al Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial del Centro, cerrándolos previamente con expresión del número de fojas utilizadas en cada uno de estos libros y el de los registros



que en ellos se contienen, para hacer la remisión al Archivo General como se previene en la fracción I de este artículo.

V.- Con los libros que deberán remitir los Jueces de Primera Instancia referentes al Registro Público de la Propiedad que tengan en su poder actualmente o ya archivados, cualquiera que sea la época de que procedan, asentando en cada uno de ellos los datos a que se refiere la fracción anterior. La remisión de los protocolos y libros ya cerrados deberá hacerse desde luego y la de los demás, se hará dentro de los primeros diez días del mes de marzo de 1934.

Artículo Cuarto.- Tanto los Notarios residentes en esta Capital, como los que tuvieran su domicilio en algunos de los Distritos foráneos, lo mismo que los Jueces de Primera Instancia que accidentalmente actúen por receptoría, cerrarán los protocolos en que hubieren actuado, al terminar el mes de diciembre de cada año, remitiéndolos sin demora al Archivo General, para que se les provea con oportunidad de nuevos libros debidamente autorizados, sin cuyo requisito será nulo y de ningún valor lo que actuaren uno y otros.

Artículo Quinto.- Los Notarios Públicos del Distrito del Centro, los domiciliados en los foráneos y los Jueces de Primera Instancia que accidentalmente actuaren, por receptoría, sólo podrán expedir los testimonios y copias de los actos asentados en sus respectivos protocolos durante el año del otorgamiento de esos actos. Desde el día 1o. de enero del año siguiente, únicamente el Archivo General de Notarías tendrá la facultad de expedirlos, en el concepto de que, si las constancias que pidan los interesados pudieran perjudicar a tercera persona, sólo podrán expedirlos previo mandamiento judicial que se insertará en la misma copia o testimonio.

Artículo Sexto.- En lo sucesivo sólo el Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad de todo el Estado, tendrá la facultad de expedir los certificados de gravámenes y demás constancias que soliciten los interesados anteriores al año de la inscripción respectiva. Durante el año del Registro, tendrán valor jurídico las copias y certificados que expidan los Jueces foráneos que tengan a su cargo el Registro Público de la Propiedad.

Artículo Séptimo.- Desde el día primero de marzo del año próximo de 1934, el Encargado del Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial del Centro, será el Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público teniendo todas las obligaciones y responsabilidades legales correspondientes a ese cargo, debiendo estar asistido por el Oficial Mayor en todas sus actuaciones.

Artículo Octavo.- El Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público que la presente Ley establece será un Notario en ejercicio de los residentes en esto (sic) misma Capital, estará auxiliado por un Oficial Mayor y los demás empleados que designe el Ejecutivo en el Reglamento respectivo, y con las obligaciones que éste les asigne. Todos los empleados de esta dependencia serán nombrados libremente por el Gobernador del Estado y tendrán los sueldos que señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo Noveno.- El Director del Archivo General de Notarías y del Registro Público no podrá actuar durante este ejercicio como Notario y su protocolo, apéndices, minutas y demás documentos anexos deberá concentrarlos a la Dirección del mencionado Archivo.



TRANSITORIOS:

Primero.- El Ejecutivo del Estado reglamentará esta Ley oportunamente para los efectos del artículo primero de la misma.

Segundo.- Se faculta al mismo Ejecutivo para subsanar cualquiera dificultad que se presente para recuperar o consolidar la propiedad de los protocolos que hubieren sido legalmente dados en usufructo a Notarios particulares, donde quiera que estén sus tenedores si vivieren, pues en caso contrario, se recogerán sin atender las observaciones que pretendieren oponer los detentadores, supuesto que el usufructo es derecho personalísimo.

Tercero.- Asimismo el Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que de la manera más rápida y económica se verifique la traslación al Archivo General que se establece, de los protocolos, libros del Registro Público y cuantos documentos pertenezcan a ellos, tanto de la Capital como de los distritos foráneos, cumpliéndose sin excusa lo preceptuado por el artículo primero de la presente ley.

Lo teudrá (sic) entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- Oaxaca de Juárez, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.- Belisario Robles, Diputado Presidente.- David Martínez Dolz, Diputado Secretario.- Rubén Rosas Espejo, Diputado Secretario.- Rúbricas".

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.- A. García Toledo.- El Subsecretario Enc. del Despacho, Aristeo V. Guzmán.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Sufragio Efectivo. No Reelección.- Carreteras y Escuelas.- Oaxaca de Juárez, a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.- El Subsecretario Enc. del Despacho. Aristeo V. Guzmán.- Rúbrica.

Al C.